



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 JUL 2018**

S.G.A.

**-004618**

Señor  
**JOSÉ MANUEL DANIES**  
Calle 05 N° 05-31 -Barrio Vaivén  
Juna de Acosta- Atlántico

Ref.: Auto N° **00001072**

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación; ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

IT No.0416 / 11/05/2018  
Proyectó: Nacira Jure- Contratista  
Revisó: Amira Mejía -Supervisora *AM*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
[cra@craautonoma.gov.com](mailto:cra@craautonoma.gov.com)  
[www.craautonoma.gov.co](http://www.craautonoma.gov.co)



*31/5/18*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001072 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL  
MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA –ATLANTICO.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante documento radicado con N° 0001544 de fecha 20 de febrero de 2018, el señor Alfonso José Molina Molina, presenta queja a esta Corporación en relación a la contaminación del arroyo el Vaivén sobre el sector El Ojal en el Barrio El vaivén, y la protección de cuatro (4) arboles dos (2) de la especie Samaguare, (1) uno árbol de Mora y (1) uno de Ceiba Bonga en predio denominado Muro de la Fe.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica al predio denominado Muro de la Fe., en el Sector el Ojal del barrio El Vaivén en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, el día 12 de marzo del 2018, dando como resultado el informe técnico N° 0417 del 11 de mayo del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

**COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO:**

NUMERAL	N	O
1	10° 50' 19.36"	75° 3' 03.31"

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

El predio denominado Muro de la Fe, está ubicado en área de proyección urbanística del municipio, además no tiene actividades agropecuarias, tampoco tiene actividad representativa de una economía de gran escala; al momento de la visita se presenta la actividad de tala de un árbol de la especie Samaguare y la posible contaminación de un trecho del arroyo el Vaivén, que pasa por el predio, ubicado en el sector del Ojal, municipio de Juan de Acosta.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- En vista realizada al predio El Muro de la Fe y según el objeto del Derecho de Petición se observaron los siguientes hechos de interés:
- En la parte interior del predio denominado El Muro de la Fe, en el momento de la visita, se observa un árbol adulto, talado de la especie Samaguare, la base del corte

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001072 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA –ATLANTICO.**

tiene un grosor de 1.50 metros, las ramas secas, huecas y están esparcidas en el suelo, los restos del árbol se observaron en mal estado fitosanitario.

- Se observa en el interior del predio en la entrada principal, un árbol adulto de la especie Ceiba Bonga, con altura de 15 metros y DAP de 02 metros aproximadamente ramificado, frondoso y en buen estado de desarrollo. La copa de árbol comprende un radio de 05 metros.
- En el perímetro de la cerca, se observa un árbol de la especie Mora con altura de 15 metros y DAP de 1.20 metros en mal estado fitosanitario, hojas y ramas, con presencia del insecto comején.
- Siguiendo el perímetro de la cerca del predio se observa un árbol de la especie Samaguare, con 12 metros de altura y DAP de 1.30 metros aproximadamente ramificado, frondoso en buen estado fitosanitario.
- Se observa al interior del predio un árbol de Samaguare, con altura de 18 metros y DAP de 02 metros aproximadamente ramificado, frondoso en buen estado fitosanitario.
- Al momento de la visita, se observa en la entrada del predio en límite con la carretera Riomar, sector del Ojal un trayecto del llamado Arroyo El Vaivén, contaminado con aguas residuales, que ingresa y pasa al interior del predio; la margen de este arroyo está libre de residuos sólidos.

**CONCLUSIONES**

- Existen cuatro (4) arboles adultos en buen estado fitosanitario así:
  - Un árbol de mora (Maclura tinctoria), ubicado dentro del predio.
  - Dos árboles de Samaguare (Samanea saman) uno dentro del predio y un árbol al límite con la cerca.
  - Un árbol de Mora (Maclura tinctoria), ubicado al interior del predio.
  - Un árbol de Samaguare (Samanea saman) uno dentro del predio y un árbol al límite con la cerca.
- Existen restos de un árbol de la especie Samaguare tirados en el suelo y están en mal estado fitosanitario con síntomas de ataque de plagas.
- El señor Jorge Isaac Bustamante, administrador del predio El Muro La Fe, solicita el permiso de la tala de un árbol de Samaguare, en el predio de propiedad del señor José Manuel Danies, al señor Marcos Vidal Echeverría Molina, director de la UMATA del municipio de Juan de Acosta, según radicado 209757 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001072 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA –ATLANTICO.**

- El señor Marcos Vidal Echeverría Molina, director de la UMATA del municipio de Juan de Acosta, manifiesta que emitió el permiso de la tala de árbol de Samaguare a el señor Jorge Isaac Bustamante administrador del predio El Muro La Fe, debido al riesgo inminente de los daños materiales y/o humanos que pidieran presentarse por la caída o volcamiento del árbol.
- La UMATA del municipio de Juan de Acosta, emitió el permiso de tala, pero no es la entidad competente para realizar dicha actividad.
- El predio El Muro La Fe, ubicado en el sector El Ojal, donde pasa un trayecto del Arroyo el Vaivén, está contaminado con aguas residuales, posiblemente proveniente de los barrios contiguos al Arroyo; estas aguas pasan por el predio y se evidencio que la margen del arroyo está libre de residuos sólidos.
- En el momento de la vista al predio, se detalló que en la ronda del arroyo El Vaivén no hay presentes residuos sólidos, al parecer se realizó una limpieza días anteriores.
- Los árboles presentes en el predio conviene que sean protegidos, ya que son árboles que llevan muchos años para llegar a la etapa adulta, en esta es mayor su contribución a la disminución del calentamiento de la atmosfera y regulación del clima de la tierra, protección de suelos entre otros beneficios.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *"Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numera 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0000107 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL  
MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA –ATLANTICO.**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el Parágrafo del Artículo 2º Ibídem establece: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001072 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL  
MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA –ATLANTICO.**

*que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2., establece: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que teniendo en cuenta lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la Autoridad Ambiental encargada de expedir los permisos, salvoconductos y demás autorizaciones para realizar los aprovechamientos de los Recursos Naturales en el Departamento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001072 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL  
MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA –ATLANTICO.**

**CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

*“(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.*

*“(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (j) El Artículo 2°, al establecer que “son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estrado y de los particulares”*

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001072 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA -ATLANTICO.**

*"Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos. (...)"*

Que en atención de lo evidenciado en el informe técnico N° 0416 del 11 mayo de 2018, en el punto georreferenciado con las coordenadas: 10° 50' 19.36" N 75° 3' 03.31" O, en el municipio de Juan de Acosta- Atlántico, se realizó un aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

En Merito de lo anterior, se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor José Manuel Danies, sin identificación conocida, por presuntamente realizar la tala de un árbol de la especie Samaguare en predio denominado Muro de la Fe., Sector el Ojal, barrio El Vaivén del municipio de Juan de Acosta-Atlántico, en las coordenadas 10° 50' 19.36" N 75° 3' 03.31" O, sin contar con el permiso de esta Autoridad Ambiental.

**SEGUNDO:** Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** El Informe Técnico No.0416 del 011 de mayo del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

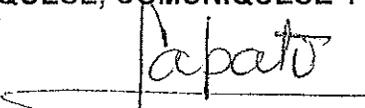
AUTO N° 00001072 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR JOSE MANUEL DANIES, EN EL  
MUNICIPIO DE JUAN DE COSTA –ATLANTICO.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley  
1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

25 JUL 2018  
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000416 de 11 mayo de 2018  
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista  
Reviso: Amira Mejia. Profesional Universitario